



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00312-00 de OSCAR EDWIN NOVOA CHIVATA contra LUIS ENRIQUE FRAILE HUERTAS**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Oscar Edwin Novoa Chivata contra Luis Enrique Fraile Huertas por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Hechos de la demanda**

Manifestó que el 1° de septiembre de 2016, suscribió un contrato de arrendamiento con el accionado en calidad de arrendador del local comercial ubicado en la Cra 54 # 70-20, en donde se pactó que tanto el arrendador como el arrendatario iban a poseer una copia del contrato.

Reseñó que, al no tener una copia del contrato de arrendamiento, en múltiples oportunidades le manifestó al accionado su interés de tener este documento, sin embargo, siempre recibió una respuesta negativa por su parte.

Sostuvo que el 1° de septiembre de 2020, a través de la empresa de correos Servientrega y mediante guía 9119430003 envió una petición al accionado, donde solicitó información sobre cuándo se le iba a entregar la copia del contrato de arrendamiento del local comercial, sin que a la fecha haya sido resuelta.

### **2. Objeto de la acción**

De acuerdo con lo expuesto, el señor Oscar Edwin Novoa, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado dar respuesta a la petición radicada el 1° de septiembre de 2020, donde solicitó información sobre cuándo se le iba a entregar la copia del contrato de arrendamiento del local comercial, sin que a la fecha haya sido resuelta.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 8 de octubre de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas. No obstante, el accionado Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Descendiendo al **caso en concreto** observa el Despacho que Oscar Edwin Novoa Chivatá pretende la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el señor Luis Enrique Fraile Huertas al no dar una respuesta a la petición que recibió el 1° de septiembre 2020<sup>1</sup> mediante el cual solicitó información sobre cuándo se entregaría la copia del contrato de arrendamiento del local comercial, sin que a la fecha haya sido resuelta<sup>2</sup>.

Por su parte, pese a que la Secretaría del Despacho se comunicó el 21 de octubre de 2020 con el señor Luis Enrique Fraile Huertas al abonado telefónico 313 221 0730, en donde se le informó que al correo electrónico [lubriautoslucho@hotmail.com](mailto:lubriautoslucho@hotmail.com) se le había notificado del auto admisorio de la tutela, el cual confirmó que era de su titularidad, únicamente reseñó que iba a hablar con su abogado de confianza para dar respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial: sin embargo, a la fecha no allegó ningún informe.

Así las cosas observa el Despacho que el accionado guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que se tendrá en cuenta el actuar negligente del mismo, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si el encartado no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados por este, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el accionado hubiese emitido una respuesta a la petición de Oscar Edwin Novoa es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se se ordenará a Luis Enrique Fraile Huertas que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 1° de septiembre de 2020, en donde solicitó información sobre cuándo se le va a entregar la copia del contrato de arrendamiento del local comercial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Ver archivo 1 PDF folio 3.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Oscar Edwin Novoa Chivatá** el cual fue vulnerado por **Luis Enrique Fraile Huertas** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Luis Enrique Fraile Huertas** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 1° de septiembre de 2020, en donde solicitó información sobre cuándo se le va a entregar la copia del contrato de arrendamiento del local comercial.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por estado n.º 96 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef2d415d8f56454e9fb6a68fc7eeb1e36aa650e10c5f8feef39fff2e11793553**

Documento generado en 22/10/2020 03:53:16 p.m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**